

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Condominio Loma Linda  
Demandados: Miguel Andrés Alba Rodríguez y otro  
Radicación: 2021 – 00529  
Asunto: Conflicto de Competencia  
Proveído: Interlocutorio N°168

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal y el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ambos de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

Al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad le correspondió conocer la demanda ejecutiva presentada el 24 de mayo de 2021 instaurada por CONDOMINIO LOMA LINDA contra JUAN MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ y otro, la cual se rechazó en proveído del día 29 de junio de la pasada anualidad con fundamento en que se trataba de un proceso que superaba la mínima cuantía.

Las mentadas diligencias fueron asignadas el 20 de octubre de 2021 al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 1 de diciembre hogaño decidió proponer el conflicto de competencia con fundamento en que se trata de un proceso de mínima cuantía porque lo que se pretende da un total de \$34.659.000,00.

**CONSIDERACIONES:**

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura establece:

*“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*

*2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.*

*3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).*

*4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.*

*5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”*

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

*“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

5. *De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

8. *De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.*

El artículo 26 del Código General del Proceso establece:

*“La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

3. En el caso de marras, se evidencia que los jueces civiles municipales son competentes para conocer de los procesos de menor cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según las pretensiones la suma solicitada es de \$34.659.000 que corresponde a las cuotas ordinarias y extraordinarias, más los intereses de cada una de las mismas la cuantía del líbello según lo que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, sería de menor ya que supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, por tanto, no puede ser de conocimiento de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad ya que se reitera que el proceso efectivamente es de menor cuantía, pues a pesar que dicha sede judicial indica que es de mínima pierde de vista que no solo se incoó la demanda por las cuotas sino también por los intereses de estas, tal como se observa en el literal c) de las pretensiones de la demanda, por tanto la afirmación del Juez Civil Municipal no corresponde a la realidad de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores.

Por lo discurrido, el juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 36

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85aa276b17584c79d39ad089fcf14ce3685dfb6307f7d412074856887980934**

Documento generado en 04/03/2022 04:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: VERBAL 2021 – 00155  
DEMANDANTE: BLANCA NIRSA GARZÓN MARROQUIN  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA

Por secretaría inclúyase el auto emitido el 23 de noviembre de 2021 notificado por estado N°190 del 24 de noviembre de 2021 como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído, el cual debe ir en el folio 322 de esta encuadernación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aportó la caución ordenada (actualmente fls.322, 323, 326 y 329), en atención a la petición visible a folio 295 y dado que se dan los presupuestos que establece el artículo 590 del Código General del Proceso se decretar la inscripción de la demanda en los inmuebles con matrículas inmobiliarias N°50S-40771283, 50S-40771284 y 50S-40771285. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

De otro lado, obre en autos la documental allegada a folios 324, 325 y 330 mediante la cual se indica que se allega el cotejo del envío de la notificación de la demanda; sin embargo, dado que no se aporta la documental que establece el Código General del Proceso ni el Decreto 806 de 2021 a pesar que se había requerido en auto del 23 de noviembre de 2021, se requiere al apoderado de la demandante para que en el término de ejecutoria proceda a aportar lo echado de menos.

Se solicita a secretaria que proceda conforme se dispuso en el inciso penúltimo del auto emitido el 23 de noviembre de 2021.

Finalmente, se pide a secretaría que aclare el informe del folio 328, teniendo en cuenta que allí se indica que no hubo pronunciamiento de la parte demandada pero a folios 308 y siguientes obra la contestación de la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

No.36

Crystal Reports - rba\_0032.rpt 1 / 3 100%

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 018 CIVIL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 195 Fecha: 01/12/2021 Pagin: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuant
1100131 03 017 2016 00493	Ejecutivo Singular	EDILMA MALDONADO PARIS	MARIA ANTONIA BRIARTE MOLINA	Auto resuelve Solicitud NO HAY LUGAR ADICION PROVIDENCIA. RECHAZA PETICION Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL. POR RAZONES EXPUESTAS EN AUTO. VER SU CONTENIDO.	30/11/2021	
1100131 03 018 1993 02005	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBELA HOLGUIN MORALES	Auto ordena oficiar DISPONE LIBRAR OFICIO	30/11/2021	
1100131 03 018 2017 00255	Ejecutivo Singular	TRANS TECHNIQUIDOS LARTADA	KS LOGISTIC GROUP SAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE CURADOR AD-LITEM. COMUNICAR DESIGNACION	30/11/2021	
1100131 03 018 2018 00348	Divisorios	LUCIA LARA CASTAÑEDA	JUAN DE DIOS LARA CASTAÑEDA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA APODERADO PARTE DEMANDANTE. TENGASE EN CUENTA QUE EL DESGLOSE YA FUE ORDENADO.	30/11/2021	1
1100131 03 018 2018 00354	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLGA LUCIA CASTILLO	MARIA CLAUDIA REATIGA URRREA	Auto resuelve Solicitud ELABORAR NUEVO COMSORIO MANTIENEN DESIGNACION SECUETRE	30/11/2021	
1100131 03 018 2018 00436	Especial De Pertenencia	ANA MATELDE TIRIA MORENO	GILMA TRUJILLO DE SILVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA EXCLUYENTE. NOTIFICAR PARTE DEMANDADA RECONOCE APODERADO	30/11/2021	
1100131 03 018 2018 00436	Especial De Pertenencia	ANA MATELDE TIRIA MORENO	GILMA TRUJILLO DE SILVA	Auto reconoce personería RECONOCE APODERADO	30/11/2021	
1100131 03 018 2019 00102	Divisorios	CARMEN CRISTINA ARDILA BAQUERO	MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud INCORPORA RESPUESTA ALLEGADA AREQUIERE AL ACTOR PARA FINES PREVISTOS EN AUTO. VER SU CONTENIDO	30/11/2021	

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf132a9ec5f988bd49d48af8f9d69e69b8dbbfac77ef0b68f7ed5cd8e15e6c**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DAVID MAURICIO VELANDIA VIVAS  
Radicación: 2022-00034-00  
Asunto: Mandamiento de Pago  
Proveído: Interlocutorio No. 164

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DAVID MAURICIO VELANDIA VIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$238.206.747.64 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré No. 90000083301, suscrito el 06 de noviembre de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa del 18.6% E.A., sin que en todo caso supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por a la suma de \$1.477.567,2 M/cte, por concepto de cinco (05) cuotas de capital en mora correspondientes a las causadas entre el 06 de septiembre de 2021 al 06 de enero de 2022, discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

1.1.3) Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados a la tasa del 18.6% E.A., sin que en todo caso supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera; causados sobre la anterior suma (numeral 1.1.2) desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

2) Sobre la venta en pública subasta, costas procesales y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula No. 50S-40171672. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería al Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK, en calidad de representante legal de CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, a su elección, allegue los originales del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

(1)  
2022-00034

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 36

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d7dce1f2d1bcabb6d014a9b4c773a5d1a1db30315387b1581c81f281b9d73a**

Documento generado en 04/03/2022 01:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: Alexis Javier Cespedes Animero y Otros.  
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
Radicación: 2022-00032  
Asunto: inadmite demanda  
Proveído: interlocutorio No. 163

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese en la pretensión segunda a favor de quién o de quienes se solicita el pago del monto allí determinado.
- II. Alléguese la totalidad de documentos que fueron aludidos en el acápite de pruebas aportadas o en su defecto, adecúese dicho aparte de la demanda a las que en realidad obran dentro del proceso.
- III. Apórtese el comprobante de acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto a la demandada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00032

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 36

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcab791ce40e3733bca18d645269b5fea549b1a06dbdceb89935b8361007fc1**  
Documento generado en 04/03/2022 01:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2022-00026  
Demandante: CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO  
Demandado: MÉDICOS ASOCIADOS S.A  
Asunto: inadmite demanda  
Proveído: interlocutorio No. 167

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Indíquese la dirección física de notificación de la demandante, así como el de su apoderada.
- II. Aclárese en las pretensiones primera y segunda principales el número del año que en realidad corresponde a la realización de la Asamblea objeto de cuestionamiento, conforme se indica en los hechos y demás documentos adjuntos al plenario.
- III. Relaciónese la totalidad de pruebas documentales que fueron aportadas en este asunto, pues nada se incida frente a la copia de la escritura pública No. 3258 del 16 de diciembre de 2021.
- IV. Apórtense la totalidad de pruebas documentales aludidas en la demanda o en su defecto adecúese dicho acápite a las que en realidad fueron suministradas.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 36

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e38d99b20bf0f61699ea6562b7ecb33b2dabdde3612900a44f112298af1626c**  
Documento generado en 04/03/2022 01:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal  
DEMANDANTE: GRACIANO ALEXANDER ARAQUE PEÑA  
DEMANDADO: GRACIANO ARAQUE CORREDOR  
RADICACIÓN: 2022-00016-00  
ASUNTO: No avoca conocimiento  
PROVEÍDO: Interlocutorio No.162

Nótese en las presentes diligencias al Despacho que, en la demanda impetrada por GRACIANO ALEXANDER ARAQUE PEÑA, se persigue únicamente la declaratoria de pertenencia del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40531607, el cual cuenta con un avalúo para el año 2022 de \$59.582.000, siendo este el monto que determina la cuantía del asunto, conforme al numeral 3, artículo 26 del C.G.P.

En tal sentido, dispone el artículo 25 del C.G.P. que los procesos que excedan la suma de 40 smlmv y hasta 150 smlmv (equivalentes a \$150.000.000 para el año 2022) son de menor cuantía, y por tanto corresponde su conocimiento a los Juzgado Civiles Municipales, conforme al artículo 18 ibídem.

Por consiguiente, no se avocará el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento de la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., -Reparto-, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 36

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb4edcc6a761d7bf2840f154d106e960646e11387cd7f723e10656164c1dfa**  
Documento generado en 04/03/2022 01:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal  
Demandante: LINA BRIGITHE DÍAZ MORENO y Otros.  
Demandado: JUAN ESTEBAN GIRALDO ROJAS y Otros.  
Radicación: 2021-00544-00  
Asunto: Rechaza Demanda  
Proveído: Interlocutorio No.166

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 13 de enero de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, no fue aportado en tiempo el escrito de subsanación, remitido el día 27 de enero de 2021 (Pág.122 a 124), por lo que se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 36

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181a6b65b6d4c0e3f26247bd0a62386d68b497164fef8acd03db74903430e563**

Documento generado en 04/03/2022 01:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00458-00  
Demandante: EDIFICIO CALLE 96 PROPIEDAD HORIZONTAL  
Demandado: PATRICIA CARDOZO CORCHUELO  
Asunto: Rechaza Demanda  
Proveído: Interlocutorio No.160

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, pese a que fue aportado en tiempo escrito de subsanación, no se dio cumplimiento completo a lo dispuesto en la deprecada providencia, conforme pasa a exponerse. Requirió el Juzgado que se aclarara en la pretensión tercera si lo requerido era la declaración de existencia de la servidumbre y de ser así, se aportara el dictamen de que trata el artículo 376 del C.G.P. No obstante modificándose además lo inicialmente solicitado, aclarándose que se trata de la restitución de una servidumbre, de la cual no existe registro alguno de su constitución, según puede leerse de los folios de matrícula inmobiliarios aportados, por lo que se desatendió la advertencia efectuada por el Despacho y se omitió el suministro del dictamen exigido en la mencionada normativa, pues el allegado únicamente da cuenta del avalúo del inmueble en cuestión.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada María Cristina Hortúa López, como apoderada de la parte demandante, de acuerdo al poder conferido a folio 153 del plenario.

**TERCERO:** Efectúese los registros correspondientes en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 36

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bd2d36e11aa8ffd9deaa5ef810943a543501abe7ece4b8501c5ab081c19818**

Documento generado en 04/03/2022 01:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00430  
Demandante: PETRÓLEOS DEL MILENIO S.A.S PETROMIL  
S.A.S  
Demandado: E.D.S. COSTA LINE S.A.S.  
Proveído: Interlocutorio No.165

Interpuesto en tiempo, por el apoderado del extremo demandado, recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el Despacho procede a resolverlo, con fundamento en los siguientes,

### ANTECEDENTES

Aduce el recurrente que la presente demanda tiene como base un pagaré, a través de cual se garantiza el cumplimiento de obligaciones suscritas en contrato de cesión SC-13-709.

Que el domicilio de la sociedad ejecutada es en la ciudad de Valledupar y por su parte los documentos mencionados fueron firmados en Cartagena.

Por lo tanto, estima que se presenta una falta de competencia, debiendo conocer del presente asunto el juez civil del circuito judicial de Valledupar o en su defecto el de Cartagena, con fundamento en el artículo 28 del C.G.P.

Una vez surtido el traslado del mencionado recurso, el apoderado del extremo demandante manifestó que la competencia sí radica en el circuito de la ciudad de Bogotá, pues en el pagaré base de acción se pactó que el pago de la obligación sería en esta ciudad. En sustento, hace mención al numeral 3, artículo 28 del C.G.P. y trae a colación pronunciamiento al respecto de la Corte Suprema de Justicia.

Así, concluye que “de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto fue a elección de la parte demandante exigir el cobro ejecutivo en el lugar de cumplimiento de la obligación resulta usted señor Juez del Circuito de Bogotá el competente para continuar el conocimiento del presente trámite.”

## CONSIDERACIONES

Es ampliamente conocido que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, se pronuncie sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Así mismo, que por medio del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se pueden alegar únicamente los requisitos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión, y los hechos que configuren excepciones previas (artículos 430 y 434 del C.G.P.).

En tal sentido, tempranamente advierte el Despacho que no existen argumentos suficientes revocar la decisión censurada, conforme pasa a exponerse.

Manifestó el apoderado recurrente que la competencia territorial que en realidad cobija a este asunto, corresponde a juez civil del circuito judicial de Valledupar o en su defecto al de Cartagena, pues es en la primera de aquellas ciudades donde tiene el domicilio la sociedad demandada y en la segunda donde se suscribieron los documentos que dieron origen al título valor base de ejecución.

Exceptiva que en efecto se encuentra establecida en el numeral 1, artículo 100 del C.G.P. Sin embargo y sin mayor discusión puede observarse que el recurrente realiza una errada interpretación del numeral 3, artículo 28 ibídem, pues contempla dicha normativa la posibilidad de elección, por parte del demandante a fin de radicar su escrito inicial, además del domicilio del demandado, el “lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”, tratándose de procesos donde se involucran títulos ejecutivos, como el que acá nos ocupa.

De tal surte que no es únicamente el domicilio de la parte demandada la que determina la competencia territorial, permitiéndosele al actor interponer su demanda en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Obligaciones que, para este asunto debieron cumplirse en la ciudad de Bogotá, tal como quedó expresamente señalado en el Pagaré No. 00512 objeto de ejecución.

Téngase en cuenta que en la presente demanda se ejecuta un título valor, siendo poco relevante para la determinación de la

competencia territorial, la ciudad donde fueron firmados los documentos que dieron origen al mencionado documento.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERIO:** NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO:** Como quiera que el extremo pasivo ya procedió a contestar la demanda y formuló excepciones de mérito (Pág.138 a 158), de las mismas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

2021-00430  
(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.36

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2021-00430

Código de verificación: **46b35672b27affaf39577b86e59083d70af3e5c05342f01cb67d79ae99e79f4f**

Documento generado en 04/03/2022 01:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00430  
Demandante: PETRÓLEOS DEL MILENIO S.A.S PETROMIL  
S.A.S  
Demandado: E.D.S. COSTA LINE S.A.S.

Se incorpora el correo electrónico allegado el 11 de enero de 2022 por el apoderado de la parte demandante, a través del cual acredita el trámite de notificación surtido al extremo ejecutado (Pág. 62 a 122) mediante envío del proveído en cuestión, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, el mencionado trámite no será tenido en cuenta para tener por notificado en debida forma a la demandada, como quiera que, si bien no fue exigido por el legislador el envío de algún comunicado con información específica, lo cierto es que, si se envía el mismo, este no debe contener información de confunda al destinatario de la notificación.

Obsérvese que el comunicado remitido para la notificación, obrante a página 65 de este expediente, se dirige a la sociedad MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A., quien no corresponde a la verdadera demandada.

Sin embargo, fue allegado a folio 125 del plenario poder debidamente conferido por el representante legal de la demandada E.D.S. COSTA LINE S.A.S. a favor del abogado AUGUSTO FABIO SOCARRAS SÁNCHEZ, por lo que, de acuerdo al artículo 301 del C.G.P., se tiene como notificada por conducta concluyente a la mencionada sociedad y se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho en comento, para actuar como su apoderado en los términos y para los fines del mandato conferido.

Demandada que, dentro del término legal, procedió a formular recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y allegó escrito de contestación, del cual se surtirá su traslado en el debido momento.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No.36
--

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df336c6e4881275653d304f3e15b7238a2aed67fdcdca19c62bfc79ba48466fb**  
Documento generado en 04/03/2022 01:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-464  
Demandante: ESTRUCTURAS Y MONTAJES RV S.A.S.  
Demandado: AIRCENTER S.A.S.

Incorporado en debida forma, por secretaría, el memorial radicado para este asunto por el apoderado de la parte demandada, procede el Despacho a su estudio.

Vista la solicitud de aclaración formulada en tiempo por el abogado Guillermo Díaz Forero (Pág. 128) respecto a la sentencia proferida por este Juzgado el día 05 de octubre de 2021, concerniente a que se indique “porqué el Despacho resolvió no condenar costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la parte demandada no ejerció su derecho de defensa, aunque el 17 de noviembre de 2020 se presentó contestación de la demanda y escrito de excepciones previas.”, el Despacho procede a denegarla como quiera que ninguno de los presupuestos establecidos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P. se ajustan a lo que pretende el extremo pasivo.

Téngase en cuenta que en la referida sentencia de manera expresa y sin asomo de duda se indicó que el extremo pasivo de la demanda no había actuado en el presente asunto. Entretanto la solicitud del mencionado apoderado, más que una aclaración, pretende es discutir la anterior afirmación, pues advierte que dicho extremo procesal si realizó gestiones dentro del proceso, como lo fue contestar la demanda y proponer excepciones previas, a través de correo electrónico remitido al Juzgado el día 17 de noviembre de 2020.

Situación que en realidad controvertiría la decisión adoptada por el Despacho respecto a la condena en costas frente a la parte demandante.

No obstante, una vez verificado el informe de fecha 19 de octubre de 2021 (Pág.132) que sobre la anterior situación elaboró secretaría, donde se informó que en efecto fue radicado por el apoderado en mención el escrito de contestación a la demanda echado de menos, se procede a adoptar de manera oficiosa la decisión que en derecho corresponde, en garantía al principio de legalidad, conforme a los supuestos fácticos que se acreditaron.

Por lo tanto, se dispone dejar sin valor y efecto el numeral Segundo de la sentencia anticipada emitida por este Juzgado el día 05 de octubre de 2021, notificada por el estado del día siguiente y en su lugar CONDENAR en costas a la parte demandante, a quien se le negaron las pretensiones del libelo inicial, para lo cual se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00M/cte.

Notifíquese y cúmplase,

(1)  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 36

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a6e5ad17462f2976c7a8e3ab8762340b4dcb0d271b8ccfa3daaca3cd999f42**

Documento generado en 04/03/2022 01:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00324  
Demandante: ADRIANA ZULUAGA RESTREPO y Otros.  
Demandado: ALTAVISTA TORRES DE APARTAMENTOS P.H.

Incorporado en debida forma, por secretaría, el memorial radicado para este asunto, procede el Despacho a su estudio.

Allegado el poder conferido al abogado JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, previo a su reconocimiento de personería, nuevamente se le requiere para que acredite la calidad con la que el señor Leonardo Rojas Moncada le otorgó poder, pues el único certificado que da cuenta de ello, obrante en el plenario, tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2019, desconociéndose si para la fecha de suscripción del mandato le referido señor contaba o no con la representación legal de la propiedad horizontal.

Una vez atendido lo anterior, se dispondrá la continuidad de la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 36
---

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14de1d8363faa0768ee750265d3aec6495e30ae88d39818817938245c69ea560**

Documento generado en 04/03/2022 01:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: VERBAL 2021 – 00155  
DEMANDANTE: BLANCA NIRSA GARZÓN MARROQUIN  
DEMANDADO: DIANA PATRICIA SANTIAGO PALOMA

Por secretaría inclúyase el auto emitido el 23 de noviembre de 2021 notificado por estado N°190 del 24 de noviembre de 2021 como se observa en el pantallazo adjunto a este proveído, el cual debe ir en el folio 322 de esta encuadernación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se aportó la caución ordenada (actualmente fls.322, 323, 326 y 329), en atención a la petición visible a folio 295 y dado que se dan los presupuestos que establece el artículo 590 del Código General del Proceso se decretar la inscripción de la demanda en los inmuebles con matrículas inmobiliarias N°50S-40771283, 50S-40771284 y 50S-40771285. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

De otro lado, obre en autos la documental allegada a folios 324, 325 y 330 mediante la cual se indica que se allega el cotejo del envío de la notificación de la demanda; sin embargo, dado que no se aporta la documental que establece el Código General del Proceso ni el Decreto 806 de 2021 a pesar que se había requerido en auto del 23 de noviembre de 2021, se requiere al apoderado de la demandante para que en el término de ejecutoria proceda a aportar lo echado de menos.

Se solicita a secretaria que proceda conforme se dispuso en el inciso penúltimo del auto emitido el 23 de noviembre de 2021.

Finalmente, se pide a secretaría que aclare el informe del folio 328, teniendo en cuenta que allí se indica que no hubo pronunciamiento de la parte demandada pero a folios 308 y siguientes obra la contestación de la demanda.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de marzo de 2022

*Notificado el auto anterior por anotación*  
en estado de la fecha.

No.36

Crystal Reports - rba\_0032.rpt 1 / 3 100%

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 018 CIVIL CIRCUITO  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 195 Fecha: 01/12/2021 Pagés: 1

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 017 2016 00493	Ejecutivo Singular	EDILMA MALDONADO PARIS	MARIA ANTONIA BRIARTE MOLINA	Auto resuelve Solicitud NO HAY LUGAR ADICION PROVIDENCIA. RECHAZA PETICION Y ORDENA CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESAL. POR RAZONES EXPUESTAS EN AUTO. VER SU CONTENIDO.	30/11/2021	
1100131 03 018 1993 02005	Ejecutivo con Título Hipotecario	COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBELA HOLGUIN MORALES	Auto ordena oficiar DISPONE LIBRAR OFICIO	30/11/2021	
1100131 03 018 2017 00255	Ejecutivo Singular	TRANS TECHNIQUIDOS LARTADA	KS LOGISTIC GROUP SAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA EN EL CARGO DE CURADOR AD-LITEM. COMUNICAR DESIGNACION	30/11/2021	
1100131 03 018 2018 00348	Divisorios	LUCIA LARA CASTANEDA	JUAN DE DIOS LARA CASTANEDA	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA APODERADO PARTE DEMANDANTE. TENGASE EN CUENTA QUE EL DESGLOSE YA FUE ORDENADO.	30/11/2021	1
1100131 03 018 2018 00354	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLGA LUCIA CASTILLO	MARIA CLAUDIA REATIGA URRREA	Auto resuelve Solicitud ELABORAR NUEVO COMSORIO MANTIENEN DESIGNACION SECUETRE	30/11/2021	
1100131 03 018 2018 00436	Especial De Pertenencia	ANA MATELDE TIRIA MORENO	GILMA TRUJILLO DE SILVA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA EXCLUYENTE. NOTIFICAR PARTE DEMANDADA RECONOCE APODERADO	30/11/2021	
1100131 03 018 2018 00436	Especial De Pertenencia	ANA MATELDE TIRIA MORENO	GILMA TRUJILLO DE SILVA	Auto reconoce personería RECONOCE APODERADO	30/11/2021	
1100131 03 018 2019 00102	Divisorios	CARMEN CRISTINA ARDILA BAQUERO	MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud INCORPORA RESPUESTA ALLEGADA AREQUIERE AL ACTOR PARA FINES PREVISTOS EN AUTO. VER SU CONTENIDO	30/11/2021	

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf132a9ec5f988bd49d48af8f9d69e69b8dbbfac77ef0b68f7ed5cd8e15e6c**

Documento generado en 04/03/2022 04:26:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**